



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-002-2021-00087-00
ACCIONANTE: MARISOLA MARGARITA MANOTAS POVEDA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por la ciudadana Marisola Margarita Manotas Poveda contra el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar-Regional Cesar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, acceso a la administración de justicia, debido proceso y otros.

ANTECEDENTES

1. La parte accionante solicita que mediante este trámite se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra*, y en consecuencia se ordene al extremo pasivo suministrar los documentos requeridos por el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo.

Como fundamento de lo pretendido manifestó que, el 27 de noviembre de 2019, presentó demanda de fijación de cuota de alimentos en contra del señor Juan Elver Estrada Pérez, por lo que dicho trámite correspondió por reparto al Juzgado Primera de Familia de Sincelejo, agencia judicial que mediante oficio de fecha 25 de junio de 2020, ordenó al Juzgado Primero de Familia de Valledupar y al ICBF-Regional Cesar, remitir los documentos del expediente correspondiente a la demanda de alimentos adelantada por la señora Marlis Odelis Coneo Hernández contra el señor Estrada Pérez, con el fin de regular la cuotas a cargo del citado señor (Sic).

Explicó que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se ha recibido documentación o respuesta por parte del extremo accionado. Por lo tanto, indicó que, con la negativa a dar cumplimiento a la orden impartida, se configura una vulneración a los derechos fundamentales de sus menores hijos.

ACTUACION Y TRÁMITE

2. La solicitud fue admitida mediante auto calendado 8 de abril de 2021, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo pasivo se pronunciara, frente a lo cual se recibieron las siguientes contestaciones:

2.1. El Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, a través de su titular respondió que, en el expediente y en Justicia Siglo XXI no existe solicitud realizada por el Juzgado de Familia de Sincelejo, y es por medio de esta acción que conocen de la misma. Explicó que, con el fin de no darle vueltas al asunto, mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de los cursantes, realizaron el envío del expediente al precitado juzgado, cumpliendo entonces con lo pretendido por la accionante.

2.2. El ICBF-Regional Cesar a través del director estableció que, procedieron a verificar el requerimiento realizado por el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, pero no encontraron tal solicitud.

Esgrimió que, con la contestación de esta acción se anexó el expediente de fijación de cuota alimentaria identificado con el número numero 1066868742 promovido por la señora Marlis Odelis Coneo Hernández.

Argumentó que, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados, ya que no existe constancia de haber recibido tal requerimiento por parte del mencionado despacho judicial. Por consiguiente, solicitó que se declara improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3. Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591/91, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el decreto 1983 del 2017.

4. Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

5. En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar y al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar-Regional Cesar, como los presuntos vulneradores de los derechos fundamentales al mínimo vital, acceso a la administración de justicia, debido proceso y otros, cuyo inconformismo se centra en que dicho extremo se niega a suministrar los documentos requeridos por el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo.

5.1. Preliminarmente debe quedar claro que, la jurisprudencia constitucional ha establecido los presupuestos y requisitos generales de procedibilidad que deben verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del juez de tutela, estos son:

“i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera

posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna (...)”¹

6. Teniendo en cuenta lo anterior y en lo que concierne al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, esta Sala tras analizar las pruebas que obran en el plenario, constata que:

i) Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2020, el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo dispuso oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, con el fin que remitiera a través de correo electrónico, el expediente contentivo del proceso de alimentos iniciado por Karen Margarita Polo Vega contra Juan Elver Estrada Pérez.

ii) Que en el expediente de tutela obra captura de pantalla en la que se puede avizorar un correo electrónico de fecha 6 de julio de 2020 dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, mediante el cual se solicita la remisión de un expediente.

iii) Que encontrándose en trámite la presente acción constitucional, el juzgado accionado a través de correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021, procedió a remitir el expediente solicitado al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo.

Así planteado el asunto, la Sala concluye que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, como quiera que el juzgado accionado ya remitió el expediente solicitado.

Al respecto, es preciso indicar que, se está en presencia del hecho superado cuando la accionada antes de la decisión del juez

¹ Sentencia T-127/14

constitucional, satisface las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

la Jurisprudencia Constitucional ha establecido los siguientes criterios a fin de poder determinar si se está o no en presencia de un hecho superado:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²

7. En lo que tiene que ver con el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar Regional-Cesar, se observa que, en auto de fecha 10 de junio de 2020 el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo dispuso oficiarle para que remitiera a través de correo electrónico el expediente correspondiente al trámite de alimentos adelantado por la señora Marlis Odelo Coneo Hernández contra Juan Elver Estrada Pérez; sin embargo, no obra en el plenario prueba que permita dilucidar que dicho oficio fue debidamente notificado al ICBF-Regional Cesar, por lo que no puede

² Sentencia T-045/2008, reiterada en Sentencia T-085/2018.

predicarse de dicha entidad una actuación violatoria de los derechos fundamentales de la actora.

Ahora bien, asumiendo en gracia de discusión que, el ICBF-Regional Cesar fue debidamente notificado y que se niega a remitir el expediente solicitado, el presente tramite constitucional tampoco saldría avante como quiera que la accionante debe acudir ante el fallador de conocimiento con el fin de solicitar que ejerza los poderes que le otorga la ley, específicamente el artículo 44 del Código General del Proceso, para que conmine a la entidad a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida.

Por consiguiente, la actora todavía cuenta con ese mecanismo para que el juez natural resuelva la queja que por esta vía plantea, sin que sea procedente que a través de este mecanismo constitucional se sustituya el instrumento ordinario de defensa que no ha agotado.

Así las cosas, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

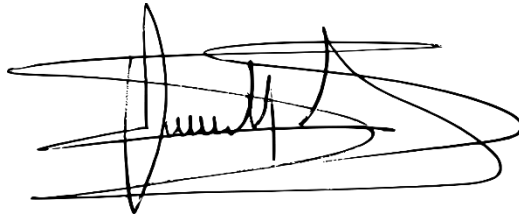
Primero: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la señora Marisola Margarita Manotas Poveda contra el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar-Regional Cesar.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta decisión se adoptó en Sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del

19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID – 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrado